

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0219

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318900120220016301 Enlace Link
Accionante:	Fredy Chacón Meneses
Accionados:	ISMOCOL de Colombia, CENIT Transporte y logística de hidrocarburos (en solidaridad).
Derechos invocados:	Debido proceso, dignidad, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y salud.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.057

Arauca (A), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación presentada por el señor FREDY CHACÓN MENESES, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A).

2. Antecedentes.

2.1. Del escrito de tutela.¹ El señor FREDY CHACÓN MENESES², acude a este mecanismo excepcional en defensa de sus derechos fundamentales³, presuntamente vulnerados por su empleador ISMOCOL DE COLOMBIA, quien dio por terminado el contrato laboral suscrito a término fijo⁴ motivado por su condición de salud derivada del accidente de trabajo ocurrido el 29 de octubre de 2021⁵, interrumpiendo así las terapias y cirugía que adelanta ante la EPS, entidad que suspendió los servicios médicos.

Sostiene que el siniestro que lo incapacitó por tres (3) días no fue reportado a la ARL por la entidad accionada.

¹ Presentada el 05 de abril de 2022.

² De 42 años de edad, ayudante técnico de soldadura.

³ al debido proceso, dignidad, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y salud

⁴ Desde el **20 de octubre de 2021** hasta el **26 de febrero de 2022**. Fue notificado de la terminación el **22 de febrero de 2022**.

⁵ Indica que: "Sobre la 10 am. realizando mis funciones (biselado y movimiento de tubería) en tubería de 10" nos tocó mover la tubería a mano por que la retroexcavadora no se encontraba en el sitio, al agacharme y mover el tubo con otro compañero senti el tirón o espasmo en la parte baja de la espalda, me dirigí al HSE y le reporté lo sucedido y fui enviado a Saravena a revisión médica".

Como medida provisional pide garantizar su derecho a la salud ante la suspensión de los servicios médicos.

Solicita: (i). Ordenar a ISMOCOL dejar sin efecto la terminación del contrato laboral; (ii). Ordenar a ISMOCOL reportar el accidente laboral; (iii). Ordenar a ISMOCOL su reintegro y pago de la seguridad social.

Como medios probatorios adjunta:

- Copias escaneadas de los siguientes contratos por obra o labor:
 - o Del 12 de diciembre de 2017.
 - o Del 12 de enero de 2018.
 - o Del 16 de febrero de 2018.
 - o Del 04 de junio de 2018.
 - o Del 11 de agosto de 2018.
 - o Del 03 de septiembre de 2018.
- Copias de contratos a término fijo inferior a un año.
 - o Del 28 de septiembre de 2018.
 - o Del 28 de agosto de 2019.
 - o Del 23 de septiembre de 2020.
- Copia historia clínica del 07 de junio de 2013 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 16 de septiembre de 2014 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 18 de septiembre de 2014 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 22 de septiembre de 2014 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 23 de septiembre de 2014 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 08 de octubre de 2014 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 17 de enero de 2015 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 11 de abril de 2015 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 31 de marzo de 2018 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 22 de septiembre de 2019 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 23 de septiembre de 2019 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 01 de octubre de 2019 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 31 de diciembre de 2020 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 08 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 16 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 17 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 19 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 22 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 23 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 24 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 25 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 30 de noviembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 02 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 03 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 04 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 06 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 07 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 09 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 10 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- Copia historia clínica del 11 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.
- **Copia historia clínica del 13 de diciembre de 2021 expedida por el Hospital del Sarare.**
- **Copia historia clínica de fecha 29 de octubre de 2021, expedida por MYT SALUD IPS.** Diagnóstico “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”.
- Derecho de petición del 10 de marzo de 2022, dirigido a ISMOCOL – Solicitud de exámenes de egreso del señor FREDY CHACÓN MENESES.
- Oficio del 07 de marzo de 2022. Respuesta a derecho de petición.
- Oficio de fecha 01 de marzo de 2022 suscrito por la empresa CENIT dirigido a ISMOCOL.
- Respuesta del Ministerio de Trabajo, mediante oficio dirigido al señor FREDY CHACÓN MENESES.
- Respuesta del 14 de marzo de 2022, de ISCOMOCOL dirigido al señor FREDY CHACÓN MENESES⁶.

⁶ “Proveniente de nuestro cliente CENIT Logística y Transporte de Hidrocarburos S.A.S., recibimos el traslado de su derecho de petición enviado el 25 de febrero de 2022, en el cual solicita que Ismocol S.A. reporte un accidente de trabajo que sufrió el 29 de octubre de 2021, y que “se retire la carta de terminación de contrato entregada el día 22 de febrero de 2022”.

- Valoración médica de ingreso del señor FREDY CHACÓN MENESES. De fecha 12/12/2017.
- Fotocopia escaneada orden para valoración médica, del 26 de febrero de 2022.
- **Copia de incapacidad, por tres (03) días, desde 29 de octubre de 2021. Expedida por MYT SALUD IPS.**
- Copia prórrogas del contrato laboral.
- Copia carta de terminación del contrato a término fijo.
- Petición del 15 de marzo de 2022, copias de exámenes de ingreso y egreso.

2.1. Trámite procesal. El *a quo* admite⁷ la tutela, y ordena notificar el escrito tutelar a las accionadas para que en el término de dos (02) días se pronuncien al respecto.

Vincula a la NUEVA E.P.S. y mediante auto del 18 de abril, al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN y a la Administradora de Riesgos Laborales COLMENA.

2.2. Respuestas de las accionadas y vinculadas.

NUEVA E.P.S. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por activa, por tratarse de una controversia de tipo laboral suscitada entre el señor FREDY CHACÓN MENESES y su empleador, la empresa ISMOCOL.

Afirma que garantizó la prestación de los servicios de salud al señor CHACÓN MENESES, durante la vigencia de su relación laboral con ISMOCOL S.A quien reportó novedad de retiro del usuario. No obstante, el accionante se encuentra en estado activo por emergencia sanitaria.

ISMOCOL. Sostiene que la relación laboral sostenida con el señor FREDY CHACÓN MENESES data del 20 de octubre de 2021 al 26 de febrero de 2022; que la finalización del contrato fue comunicada oportunamente, con fundamento en la causal establecida en el artículo 64, numeral 1, literal c del Código Sustantivo de Trabajo.

Refiere que la incapacidad médica por tres (3) días expedida al señor CHACÓN originada por el diagnóstico “*lumbago no especificado*”, no guarda relación alguna con las actividades laborales desempeñadas por el actor quien no informó la ocurrencia del supuesto accidente laboral que dice sufrió el pasado 29 de octubre de 2021.

Que el 02 de noviembre del año 2021, mediante examen post ocupacional, el médico tratante adscrito a la IPS SYSO SARARE, concluyó que el señor CHACÓN MENESES “*Puede continuar con sus labores habituales y en caso de reaparecer síntomas, se recomienda acudir a su EPS y solicitar manejo y nueva incapacidad, de ser necesario*”. Siendo deber del accionante, el autocuidado y gestión de las valoraciones médicas ante la E.P.S.

Sobre lo primero, el reporte de un accidente de trabajo, no es posible dar tal aviso, por cuanto que no tenemos registros de algún evento que usted haya sufrido el 29 de octubre de 2021 ni en ninguna otra fecha. De haber sido así, era su deber efectuar el reporte en forma oportuna, mas no cuatro meses después de su presunta ocurrencia. Respecto al segundo punto, la terminación del contrato de trabajo se mantiene en firme, debido a que la evaluación de su caso nos permite concluir que, por un lado, el manejo de los tiempos, prórrogas y cartas ha sido adecuado, y por otro, que no hay fundamentos para estructurar un fuero de salud a su favor. Por las anteriores razones, no es posible acceder a sus peticiones”.

⁷ Auto del 06 de abril de 2022.

Aduce que, que el trabajador asistió a fisioterapias los días 8, 9, 10, 16, 22 y 23 de noviembre de 2021; lo que demuestra que cuando terminó la relación laboral ni estaba incapacitado, ni tenía citas médicas pendientes, ni estaba en curso la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Agrega que el señor CHACÓN MENESES, tuvo las siguientes incapacidades:

Contingencia	Inicio	Final	Días	Diagnóstico
Enfermedad general	29-oct-21	31-oct-21	3	M545: Lumbago no especificado
Enfermedad general	14-ene-22	20-ene-22	7	U071: COVID 19 virus identificado

Solicita declarar improcedente la acción de tutela, porque el accionante cuenta con otro medio idóneo y eficaz a través de la vía ordinaria laboral, y no se encuentra ante un perjuicio inminente que requiera medidas urgentes.

Adjunta los siguientes medios de prueba.

- Copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre ISMOCOL y el señor FREDY CHACÓN MENESES, de fecha 20 de octubre de 2021. Plazo: 60 días.
- Renovación del contrato, del 19 de diciembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022; del 17 de febrero de 2022 hasta el 21 de febrero de 2022 y del 22 de febrero de 2022 hasta el 26 de febrero de 2022.
- Certificado de afiliación en SALUD.
- Constancia afiliación a ARL.
- Acta de compromiso de reportar accidentes de trabajo o enfermedad laboral, de fecha 20 de octubre de 2021.
- Boleta de salida del señor FREDY CHACÓN a terapias. 08/11/2021.
- Boleta de salida del señor FREDY CHACÓN a terapias. 09/11/2021.
- Boleta de salida del señor FREDY CHACÓN a terapias. 10/11/2021.
- Boleta de salida del señor FREDY CHACÓN a terapias. 16/11/2021.
- Boleta de salida del señor FREDY CHACÓN - salud. 22/11/2021.
- Boleta de salida del señor FREDY CHACÓN - salud. 23/11/2021.
- Valoración post-incapacidad, fecha 02 de noviembre de 2021.
- Carta de terminación de contrato a término fijo.
- Liquidación del contrato de trabajo.
- Examen de egreso de fecha 28 de febrero de 2022.
- Certificado de incapacidades.
- Certificado de aportes a seguridad social.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS.

Manifiesta que, como el vínculo laboral lo conforman únicamente la empresa contratista ISMOCOL y el señor FREDY CHACÓN MENESES, no está legitimado en la causa por pasiva y pide su desvinculación.

PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de conducta alguna por parte de la Administradora de Pensiones que constituya violación a los derechos fundamentales del señor FREDY CHACÓN MENESES; máxime que desconoce pronóstico de rehabilitación respecto del estado de salud del accionante, o calificación alguna por parte de la EPS, Junta Regional o Junta Nacional.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES. Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque sus bases de datos no registran novedad de accidente de trabajo o enfermedad laboral relacionada con el señor FREDY CHACÓN MENESES.

2.3. Sentencia de primera instancia.⁸ El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, dio por superado el filtro de procedibilidad y negó el amparo solicitado, por considerar que la terminación de la relación laboral originada por la causal objetiva de culminación del plazo del contrato de trabajo, nada tuvo que ver con la condición de salud que exhibe el accionante, máxime cuando probado está que ejerció cabalmente sus funciones hasta la terminación del vínculo laboral. Precisa que la atención en salud para el señor Fredy Chacón Meneses está salvaguardada por la Nueva EPS, quien registra afiliación activa bajo la protección del Decreto 538 del 2020 Emergencia Sanitaria. Informó que desconoce la existencia de algún servicio médico pendiente, con ocasión al diagnóstico presentado.

2.4. Impugnación⁹. El señor FREDY CHACÓN MENESES solicita revocar la sentencia de primera instancia, porque la empresa ISMOCOL conocía su estado de salud antes de la terminación de la relación laboral y como no existió preaviso, el contrato se prorrogó por un término igual a la inicial, si en cuenta se tiene que la labor para la que fue contratado persistía.

Añade que, la patología puede presentarse o identificarse posterior a la terminación del contrato laboral; las terapias y el tratamiento médico fue interrumpido; que el examen de egreso indica “*satisfactorio con recomendaciones*”, lo que significa que no se encuentra totalmente recuperado.

Insiste en la orden de reintegro; garantizar el tratamiento médico pendiente, y el reporte a la ARL por el accidente laboral.

3. Consideraciones.

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto acorde lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.1. Requisitos de procedibilidad.

⁸ Sentencia del 26 de abril de 2022.

⁹ Del 17 de marzo de 2022.

3.1.1. Legitimación en la causa .

Tanto el señor FREDY CHACÓN MENESES, titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como la empresa ISMOCOL señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados.

3.1.2. Inmediatez.

También se cumple, si en cuenta se tiene que el término transcurrido entre la fecha de terminación del contrato laboral del señor CHACÓN MENESES [26 de febrero de 2022], y la presentación de la demanda tutela [05 de abril del presente año], resulta razonable.

3.1.3. Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991 prevén el principio de subsidiariedad¹⁰ de la acción de tutela, según el cual esta acción es excepcional y complementaria **-no alternativa-** a los demás medios de defensa judicial¹¹. En virtud de este principio, el citado artículo 86 prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales¹²: **(i) primer supuesto:** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial *idóneo y efectivo*, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y **(ii) segundo supuesto:** la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”¹³, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado que el proceso laboral ordinario previsto en los incisos 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

El proceso laboral ordinario es un medio idóneo para resolver estos asuntos, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte “*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*”¹⁴. En particular, la Corte Constitucional ha señalado que en el marco de este proceso **los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir “la legalidad de la terminación del**

¹⁰ Sentencia C-531 de 1993.

¹¹ Sentencias C-132 de 2018 y T-361 de 2017. Ver también, sentencias T-384 de 1998 y T-204 de 2004.

¹² Sentencia T-071 de 2021.

¹³ Constitución Política, art. 86.

¹⁴ De acuerdo con la sentencia T-102 de 2020, dicho proceso está diseñado para “exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.

vínculo laboral¹⁵, **solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo**¹⁶ y **pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir**¹⁷. De otro lado, el proceso ordinario laboral es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula “*contiene un procedimiento expedito para su resolución*”¹⁸ y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales¹⁹. Por lo tanto, **la acción de tutela es en principio improcedente para solucionar este tipo de controversias.**

Excepcionalmente la tutela procede como mecanismo transitorio²⁰ en aquellos eventos en que, a pesar de existir un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, este no permite evitar un perjuicio irremediable²¹. La Corte Constitucional ha indicado que existe un riesgo de **perjuicio irremediable** si se acreditan cuatro condiciones²²: **(i) la inminencia de la afectación**, es decir, que el daño al derecho fundamental “*está por suceder en un tiempo cercano*”²³; **(ii) la gravedad del perjuicio**, lo que implica que este sea “*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*”²⁴, **(iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación**²⁵ y **(iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo**²⁶.

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela procede como mecanismo *transitorio* para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de **perjuicio irremediable**²⁷. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos **si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica** que no le permite “**garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral**”²⁸. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, entre otras, cuando demuestra que **(i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para “garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia”²⁹ y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su**

¹⁵ Así lo confirman las sentencias T-102 de 2020, T-586 de 2019 y T-664 de 2017, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-525 de 2020.

¹⁷ Sentencia SU-075 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-102 de 2020.

¹⁹ Artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral por la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del CPTSS. El citado artículo establece que el juez puede adoptar la medida que “(...) encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

²⁰ Constitución Política, art. 86.

²¹ Id.

²² Sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020, T-071 de 2021 y T-171 de 2021, entre muchas otras.

²³ Sentencia T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

²⁴ Sentencia T-020 de 2021.

²⁵ Sentencias T-956 de 2013, T-391 de 2018 y T-020 de 2021.

²⁶ Sentencia SU-016 de 2021. Ver también, sentencias T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

²⁷ Sentencias T-664 de 2017, T-586 de 2019, T-099 de 2020, T-277 de 2020 y T-187 de 2021, entre otras.

²⁸ Sentencia T-586 de 2019.

²⁹ Sentencia T-102 de 2020.

situación de salud comporta³⁰, (iv) se encuentra en “condición de pobreza”³¹ y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario.

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que, *“la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente... cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual³². Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido”³³.*

En el presente caso, probado está que el señor FREDY CHACÓN MENESES, de 42 años de edad³⁴. (i). Suscribió contrato a término fijo por 60 días, el cual fue prorrogado en tres (03) oportunidades (ii) Ejerció como ayudante técnico de soldadura en la empresa ISMOCOL S.A. desde el 20 de octubre de 2021, hasta el 26 de febrero de 2022. (iii). El 29 de octubre de 2021 acudió a MYT SALUD IPS, donde recibió atención médica por *“dolor en la espalda”*, le diagnosticaron *“lumbago no especificado”*, el médico tratante ordenó *“radiografía de columna lumbosacra”* y *“terapia física ocupacional”*, con incapacidad de tres (03) días. (iv). Mediante valoración post-incapacidad, el médico tratante determinó que podía continuar con sus labores habituales y en caso de aparecer síntomas debía acudir a la NUEVA EPS y solicitar nueva incapacidad de ser necesario. (v). Recibió manejo terapéutico hasta el 13 de diciembre de 2021, conforme a la más reciente historia clínica aportada. (vi). El 22 de febrero la empresa ISMOCOL S.A. notificó la terminación del contrato laboral por vencimiento del plazo pactado; y, (vi). El examen de egreso resultó *“satisfactorio con recomendaciones”*.

En este orden, debe advertirse que, la primera instancia dio por superado el requisito de subsidiariedad, al considerar que por el estado de salud del señor CHACÓN MENESES, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta ante la terminación del vínculo contractual; no obstante, los presupuestos jurisprudenciales de procedibilidad, como mecanismo transitorio exigen que, el goce efectivo al mínimo vital y a la salud se vean obstruidos, pero aquí constatados los medios probatorios aportados, no se avizora una disminución en la capacidad ocupacional³⁵ del accionante, y tampoco una afectación actual en su estado de salud que limite o impida el desarrollo de actividades laborales, a pesar de manifestar que se encontraba en tratamiento médico al momento de la terminación del

³⁰ Sentencias T-102 de 2020 y T-586 de 2019.

³¹ Sentencia T-664 de 2017.

³² La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes Sentencias: T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1038 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-812 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-263 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-467 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-996 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-292 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-263 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-440A de 2012 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-484 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-445 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa. AV Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-673 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio y SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre muchas otras.

³³ Corte Constitucional, Sentencia SU-049 de 2017.

³⁴ Fecha de nacimiento, el 04 de septiembre de 1979.

³⁵ SU-049 de 2017 *“la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda” ... “es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”.*

vínculo con su empleador, sin que haya certeza de dicha prescripción médica; además, no hay inferencia que su situación financiera fuera apremiante, por el contrario, ISMOCOL S.A. adjuntó soporte de la respectiva liquidación por la suma de \$3.053.455,00.

En esta medida, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia como mecanismo transitorio, puesto que, el señor FREDY CHACÓN MENESES no advierte la existencia una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, por lo que imposible resulta señalar que existe: **(i) la afectación inminente de los derechos fundamentales**, máxime que sigue vigente su afiliación al Sistema de Salud tal como certificó la NUEVA E.P.S. y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad de su derecho; **(ii) la urgencia de las medidas**, pues no hay elementos de juicio que demuestren que el accionante no se encuentre en capacidad productiva. **(iii) la gravedad del perjuicio**, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni **(iv) el carácter impostergable de las medidas** para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ante la falta de razones suficientes que permitan inferir que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la actuación adelantada, por lo que no se justifica la intervención inmediata del juez de tutela, ya que el asunto adquiere un alcance controversial que desborda el carácter sumario de la acción de tutela, toda vez que, se trata de determinar la legalidad de la terminación del contrato laboral, y el origen del diagnóstico. Motivo por el cual, no es procedente realizar el estudio de fondo.

Así las cosas, acogemos los criterios emanados tanto de la doctrina como la jurisprudencia, quienes han sostenido que la acción de tutela no es la vía idónea para controvertir la configuración o no de una justa causa para dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo, pues, como es bien sabido, ello resulta ser del resorte de la jurisdicción ordinaria; como quiera que en el caso que concita la atención de la Sala, se discute la legalidad de la terminación unilateral de la relación laboral; siendo así, cualquier inconformidad frente a dicha decisión deberá ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria -jueces laborales-, escenario propicio para realizar un amplio despliegue probatorio, infaltable en estos casos, en procura de dar claridad sobre todos los factores concurrentes de la situación controvertida, las circunstancias modales, temporales y espaciales que la caracterizan y el contexto específico en que se desarrolló, desde la perspectiva de cada parte en conflicto y así pueda establecerse realmente qué sucedió, cómo sucedió, qué no pasó, si se actuó con buena o mala fe.

En tal virtud, se revocará la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado, y en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada